

OPERACIONES DE CREDITO DE DINERO

Patricio Figueroa Velasco
Profesor del Departamento de
Derecho Económico.
Facultad de Derecho. U. de Chile.

1.- Enfoque de la exposición

Como asunto previo quiero señalar que en relación con la materia sobre la cual me corresponde disertar, esto es, las operaciones de crédito de dinero, si la miramos estrictamente desde el ángulo de este seminario de Modificaciones Tributarias, en realidad es muy poco lo que se puede decir. Si lo miramos como un análisis en profundidad de las operaciones de crédito de dinero, creemos que esta sola materia justificaría un seminario nada más que para este tema. Doy estas explicaciones, porque quiero hacer presente que lo que me ha parecido más indicado es prescindir de un análisis exhaustivo de la legislación de operaciones de crédito de dinero, limitando la exposición a señalar las características básicas de estas normas legales, destacando algunos puntos de importancia que la diferencian de la legislación anterior, junto con crear algunas inquietudes o dudas sobre determinados puntos y tratar, un poco más detenidamente, cómo quedan las normas tributarias relacionadas con intereses.

Este es, más o menos, el esquema que vamos a desarrollar.

2.- Paralelo entre la "obligación de dinero" y la "operación de crédito de dinero".

Sabemos que las operaciones de crédito de dinero fueron reguladas por una normativa propia en el D.L. 455 del año 1974, y que la actual ley 18.010, publicada en el D.O. de 27 del mes de Junio pasado, ha derogado el D.L. 455, o sea, que esta ley reemplaza íntegramente a la normativa anterior, modificando al mismo tiempo diversos textos legales relacionados con la materia, especialmente en el Código de Comercio, Código Civil y Ley de la Renta.

Tratando de las operaciones de crédito de dinero estimamos que es útil, antes de hablar propiamente de ellas, precisar bien el concepto, diferenciándolas de la obligación de dinero, porque en esa diferenciación está realmente la clave del campo de aplicación de la ley y la determinación de los casos o situaciones en que nos encontramos frente a un crédito de dinero y las situaciones en que nos encontramos frente al crédito de una operación de dinero. Es importante la distinción. Podemos anticipar, desde luego, que esta ley -al igual que lo hacía la anterior- trata de las operaciones de crédito de dinero.

El concepto de obligación de dinero lo tenemos cada vez que en virtud de algunas de las fuentes de las obligaciones: contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos o ley, alguien tiene que pagar a otro una determinada suma de dinero, o sea, cada vez que estamos en presencia de una obligación de dar, cualquiera sea la fuente de la obligación, que se va a extinguir mediante el pago de dinero.

Precisado este concepto, veamos ahora en qué caso el crédito de dinero pasa a ser una "operación de crédito de dinero". Podríamos decir que cuando el crédito de dinero se ha generado por la entrega u obligación de entregar una suma de dinero, estamos en presencia de una "operación de crédito de dinero".

El art. 1º de la Ley 18.010 dice que son operaciones de crédito de dinero aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención, o sea, el concepto en sí es simple. Si la obligación de pagar ha sido precedida por la entrega u obligación de entrega de dinero estamos en presencia de una "operación de crédito de dinero".

En otros términos, dentro de la dualidad que hemos señalado, podemos expresar que el crédito de dinero constituye el género dentro de este tipo de obligaciones; en cambio, las obligaciones de "crédito de dinero" son la especie, solamente

un tipo de obligaciones de dinero.

No analizaremos en detalle la definición del art. 1º, expresando solamente que es similar a la del D.L. 455, pero mejorada en sus aspectos técnicos, porque antes la ley contenía una larga enunciación de casos, lo que es impropio de una definición; en cambio en la ley actual, se precisa mejor el concepto, señalándose expresamente que los descuentos de documentos representativos de dinero también son operaciones de crédito. Al mismo tiempo se indican, en el inciso final, las operaciones a las cuales no se aplica la ley.

Dentro de esta última idea, la ley indica en forma expresa, que no se aplican estas normas a los contratos aleatorios, a los arbitrajes de monedas a futuro, préstamos marítimos o avíos mineros.

Dentro de la dualidad de conceptos que antes señalamos, podemos también decir que tampoco son aplicables estas normas a las obligaciones de dinero que no se tipifiquen como operaciones de crédito de dinero; sin perjuicio de la aplicabilidad de algunas de las normas de la ley a las obligaciones de dinero, constituidas por saldos de precios de compra venta de bienes muebles o inmuebles, según lo prescrito en el art. 26, normas a las cuales más adelante me voy a referir, porque tiene bastante importancia señalar cuál es la situación legal y tributaria en que queda este tipo de operaciones. En términos generales, quiero indicar que estas obligaciones, al no provenir de una operación de crédito de dinero, en principio, quedan excluidas de la ley, salvo las referencias expresas a determinadas normas que contiene el art. 26.

3.- Las letras de cambio y pagarés, ¿constituyen operaciones de crédito de dinero?

Relacionado también con el campo de aplicación de la Ley 18.010, creemos interesante precisar la situación de las letras de cambio y los pagarés, en cuanto a si constituyen operaciones de crédito de dinero o no, o dicho en otros términos, si la existencia formal de una letra de cambio o de un pagaré a la orden involucra o no la existencia de una operación de crédito de dinero.

A nuestro juicio, la respuesta adecuada acerca de si estos documentos de crédito son representativos de operaciones de crédito de dinero o no, está en el concepto que señalá- bamos al comienzo, en el sentido de que si la aceptación de es- tos documentos corresponde a una operación de crédito de dine-

ro, la letra o pagaré va a ser representativa de una operación de crédito de dinero. Así, por ejemplo, si yo acepto o suscribo un pagaré, en razón de que una institución bancaria me entrega dinero, indiscutiblemente que estamos en presencia de una operación de crédito de dinero. Pero, lo que interesa destacar es que no siempre el pagaré es representativo de una operación de crédito de dinero, en efecto, es posible de que la persona que haya vendido un bien raíz, reciba, por cuotas del precio a plazo, pagarés, o letras de cambio; y sin embargo, esta obligación de pagar una suma de dinero no ha sido precedida por la entrega por parte del acreedor (vendedor) de una determinada suma de dinero. En efecto, la causa u origen de este crédito ha sido la venta de un bien raíz o de un bien mueble, pero no la entrega de dinero que es el requisito esencial para que la obligación de pago del deudor corresponda a una operación de crédito de dinero.

Tiene importancia determinar si en definitiva un pagaré o una letra son representativos de simples créditos en dinero o de una operación de crédito de dinero, porque en principio las normas de la Ley 18.010 no son aplicables a las obligaciones de dinero, sino específicamente a las operaciones de crédito de dinero.

Precisados estos puntos, vamos a referirnos brevemente a cuáles -a nuestro juicio- serían las principales modificaciones conceptuales que introdujo la Ley 18.010 en relación a las normas del anterior D.L. 455 del año 74.

4.- Principales modificaciones conceptuales introducidas por la Ley 18.010 en relación a las normas del D.L. 455, del año 1974.

4.1.- En cuanto al mecanismo de reajustabilidad de las operaciones de crédito de dinero.

El único mecanismo para la reajustabilidad pasa a ser la "unidad de fomento" (sin perjuicio de la facultad del Banco Central para aceptar en el futuro otra forma de reajuste): Art. 3°, inc. 2°.

Si se pactare un sistema de reajuste diferente, se aplicará en todo caso el de la "unidad de fomento" (Art. 5°)

4.2.- Desaparece la distinción entre operaciones de crédito a corto plazo y a mediano y largo plazo, distinción conforme a la cual sólo podían ser reajustables las operaciones a mediano y largo plazo (superiores a 90 días).

Conforme a la ley actual, en toda operación de crédito moneda nacional puede pactarse la reajustabilidad en "unidades de fomento", cualquiera sea su plazo. (Artículo 39).

4.3.- En cuanto a los diferentes tipos de intereses: Desaparece la multiplicidad de tipos de interés que contemplaba la legislación anterior (*) y sólo pasan a reglamentarse dos tipos de intereses, a saber:

- a) El "interés corriente", que corresponde al interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidos en Chile en las operaciones que realicen en el país. Su fijación corresponde a la Superintendencia de Bancos, conforme al mecanismo y sistema de publicidad establecidos en la ley. (Artículos 6° y 7°).
- b) El "interés máximo convencional", que es el interés corriente que rige al momento de la convención, incrementado en un 50%. (Artículo 6°, inciso cuarto).

Si se estipula un interés que exceda al máximo convencional, debe reducirse al interés corriente que haya regido al momento de la convención. Si se han percibido intereses por sobre el máximo convencional, corresponderá restituirlos, reajustados conforme a la unidad de fomento. (artículo 8°).

En razón de que, conforme a la nueva ley, se ha derogado el inciso segundo del artículo 2.207 del Código Civil (que fijaba el interés legal en un 6% , cuando la ley no establecía otra tasa), el artículo 19 del nuevo texto legal establece: "Se aplicará el interés corriente en todos los casos en que las leyes u otras disposiciones se refieran al interés legal o al máximo bancario". En otras palabras, el concepto nuevo de "interés corriente" pasa a identificarse con el concepto anterior de interés legal.

4.4.- En cuanto a la capitalización de intereses: La nueva ley 18.010 ha derogado el artículo 2.210 del Código Civil que prohibía estipular intereses de intereses. (anatocismo).

(*).- a) Interés legal: 6% anual; b) Interés máximo bancario operaciones no reajustables; c) Interés máximo bancario operaciones reajustables; d) Interés corriente; e) Interés para operaciones a 30 días, y f) Interés convencional máximo.

Conforme a la ley actual cabe distinguir, en materia de anatocismo, uno de origen legal y otro contractual.

- a) Anatocismo Legal: "Los intereses correspondientes a una operación vencida que no hubieren sido pagados se incorporarán a ella, a menos que se establezca expresamente lo contrario" (Artículo 9°, inciso tercero). Esta disposición es similar a la de la ley anterior. (Artículo 16 del Decreto Ley 455).
- b) Anatocismo Convencional: "Podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses, capitalizándolos en cada vencimiento o renovación. En ningún caso la capitalización podrá hacerse por períodos inferiores a 30 días" (artículo 9°, inciso primero).

Si se infringe esta norma, los intereses capitalizados se consideran "interés" para todos los efectos legales y, en especial, para la determinación de los límites aplicables.

Es oportuno hacer presente, en relación a la clasificación que hemos hecho del anatocismo, que el de carácter "legal" sólo rige tratándose de operaciones de crédito de dinero. En cambio, el "anatocismo" convencional puede tener cabida en cualquier obligación de dinero, ya que ha sido derogado el Artículo 2.210 del Código Civil, que tradicionalmente se estimó era aplicable no sólo al mutuo, sino a cualquier acto o contrato.

4.5.- En cuanto a normas sobre pago anticipado (Artículo 10). En esta materia, se han aclarado las normas del Decreto Ley 455 (artículo 7°) estableciéndose que el deudor de una operación de crédito de dinero podrá anticipar su pago siempre que:

- a) En las operaciones no reajustables pague el capital y los intereses hasta la fecha del vencimiento pactado.
- b) En las operaciones reajustables pague el capital reajustado hasta el día del pago efectivo y los intereses sobre dicho capital por todo el plazo pactado para la obligación.

El derecho a pagar anticipadamente que establece este artículo es irrenunciable.

5.- Los Intereses: definición: distinción entre el concepto de "interés" para los efectos legales, en general, y para los efectos tributarios, en especial.

Sobre este particular, cabe señalar que el decreto ley 455 (artículo 4°) establecía una definición de interés en las operaciones de crédito de dinero "para todos los efectos legales y tributarios". Básicamente, la norma establecía que era "interés" la suma que recibía el acreedor en exceso del capital prestado, debidamente reajustado.

La nueva ley define en su artículo 2° el "interés" como toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital (o capital reajustado, según el caso), no considerándose intereses las costas personales ni las procesales. De acuerdo con esta definición, tratándose de las "obligaciones no reajustables" es interés todo lo que excede del valor nominal del capital recibido, con independencia de la variación del índice de precios al consumidor o de la "unidad de fomento" entre la fecha de entrega del dinero y la correspondiente a su restitución. Lo dicho es sin perjuicio de que, naturalmente, habiendo inflación, el "interés corriente" que debe fijar la Superintendencia de Bancos será, sin duda, de una tasa más alta en las operaciones en moneda nacional "no reajutable" que en aquéllas reajustables.

Para los "efectos tributarios" la nueva ley ha mantenido el concepto del decreto ley 455, señalando que "en las obligaciones de dinero se considerará interés la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor en virtud de la ley o de la convención, por sobre el capital inicial debidamente reajustado" conforme a la variación de la unidad de fomento en el plazo que comprende la operación. "No se considerarán interés, sin embargo, las costas procesales y personales, si las hubiere".

En otros términos, desde el punto de vista tributario, el "interés" definido por la ley general debe ser deflactado en relación a la inflación, para así determinar lo que realmente es "interés" y, como tal, renta afecta al impuesto correspondiente.

Cabe hacer presente que las normas relativas a los "intereses" desde el punto de vista tributario, han sido incorporadas por la nueva ley 18.010 al texto de la Ley de Im -

puesto a la Renta, como artículo 41 -bis, son aplicables estas normas a quienes reciban intereses "por cualquier obligación de dinero" (no es necesario que los intereses provengan de una operación de crédito de dinero), siempre que no se trate de los contribuyentes del artículo 41, esto es, de aquellos contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que deban acreditar sus rentas efectivas con contabilidad completa, mediante un balance general.

Conforme al nuevo artículo 41 bis de la Ley de la Renta y a las demás disposiciones existentes sobre la materia, podemos resumir la situación tributaria de los "intereses" en la siguiente forma:

- a) Los "intereses" constituyen renta gravada como tal en la Primera Categoría, -salvo las excepciones legales- con tasa del 10%, sin perjuicio de que constituyen también el hecho gravado con el Impuesto Global Complementario o Adicional de la Ley de la Renta;
- b) La regla general es que el Impuesto de Primera Categoría sobre los "intereses" sea un impuesto de retención, es decir, que la persona o empresa que paga intereses afectos a impuesto, debe retener el monto del impuesto. La retención y pago del impuesto debe hacerse dentro del plazo de quince días desde la fecha en que los intereses fueron pagados, se abonaron en cuenta, se pusieron a disposición del acreedor o se contabilizaron como gasto (artículos 73 y 79). Lo normal es que el impuesto a la renta se aplica a los intereses cuando éstos son percibidos (artículo 29, inciso segundo);
- c) Por excepción, el impuesto a los "intereses" es de declaración y pago anual, cuando el contribuyente beneficiario de los intereses acredite rentas efectivas mediante un balance general, desarrollando alguna de las actividades señaladas en los números 3°, 4° y 5° del artículo 20 de la Ley de la Renta, entre las cuales cabe destacar las actividades de la industria, el comercio, la minería, la construcción, el corretaje, etcétera. En todos estos casos, los intereses formarán parte de los ingresos brutos de la respectiva actividad, sirviendo de base para formar la renta líquida imponible, sobre la cual se pagará el impuesto de Primera Categoría. Tratándose de estos contribuyentes, los ingresos brutos de su actividad serán todos los derivados de los bienes y actividades que desarrollen, quedando afectas las rentas al régimen de corrección monetaria contemplado en el artículo 41 de la ley. Tratándose de estos contribuyentes no recibe aplicación el concepto tributario de lo que es "INTE-

RES", concepto al cual nos referiremos a continuación, ya que la tributación se les aplica sobre el conjunto de sus rentas, corregidas monetariamente, dentro de las cuales es tarán formando parte los intereses;

- d) En el caso de contribuyentes que reciban "intereses" sin encontrarse incluidos en el régimen del artículo 41 de la Ley de la Renta, se aplicará el concepto de "interés tributario" definido en el nuevo artículo 41 bis de la ley recién citada. Por consiguiente, este concepto es aplicable a aquellos contribuyentes de la Primera Categoría no obligados a declarar su renta efectiva demostrada mediante un balance general y no afectos al régimen de corrección monetaria de sus rentas, establecido en el artículo 41. Será el caso de quienes reciban intereses en forma ocasional, ya sea por mutuos con particulares, saldos de precios de ventas de muebles o inmuebles, etcétera. Será también el caso de agricultores afectos al régimen de renta presunta. Para todos estos contribuyentes se aplica el nuevo artículo 41 bis de la Ley de la Renta, conforme al cual se entenderá por "interés", para los efectos tributarios, la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor por sobre el capital reajustado, de acuerdo con la variación de la "unidad de fomento" durante el plazo que comprenda la operación. No se considerará interés las sumas recibidas por costas procesales ni personales, si las hubiere;
- e) En relación a la tributación de los "intereses" debe tenerse presente que la Ley de la Renta exime del impuesto de Primera Categoría los intereses provenientes de diversas e importantes operaciones del denominado "mercado de capitales", como son los intereses percibidos por depósitos en bancos e instituciones financieras e, incluso, los correspondientes a operaciones en que estas entidades actúan como simples intermediarias ("operaciones brokers"). Conforme a lo dispuesto en la nueva ley, en el caso de intereses exentos, sólo podrán deducirse los determinados de conformidad a las normas del artículo 41 Bis (nuevo artículo 33 N°2, letra b); y,
- f) Cabe señalar que las exenciones de impuesto de Primera Categoría, en materia de intereses, no rigen cuando ellos son obtenidos por empresas bancarias, sociedades financieras u otras entidades similares (artículo 39, inciso final). Estas instituciones deben tributar no sólo por sus rentas percibidas o devengadas sino, también, por los anticipos de intereses que obtengan (artículo 20, N° 3, inciso segundo).

Finalmente, cabe hacer presente que según el artículo segundo transitorio de la Ley 18.010, lo dispuesto en el nuevo artículo 41 Bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, regirá desde la publicación de la ley, afectando, también, a todas las obligaciones de dinero a que se refiere la ley efectuadas con anterioridad a su publicación.

6.- Situación de las Letras de Cambio.

La nueva ley ha eliminado la duda que existía conforme al texto anteriormente vigente del Código de Comercio (artículo 633), en cuanto a si las letras de cambio podían extenderse en unidades de fomento, ya que la ley sólo indicaba entre los requisitos de la letra de cambio, en su número 4º, la expresión: "La cantidad que el librador manda pagar". La nueva ley ha agregado la siguiente frase: "Dicha cantidad puede expresarse en moneda nacional o extranjera o en unidades de fomento". Por consiguiente, conforme al nuevo texto del artículo 633 del Código de Comercio, ha quedado claro que las letras de cambio pueden extenderse en pesos, en moneda extranjera o en unidades de fomento.

7.- Situación de los Pagarés.

Conforme al texto que regía del Artículo 781 -bis del Código de Comercio, los pagarés a la orden en moneda nacional podían contener la mención de la tasa de interés y del índice de reajustabilidad, siempre que su vencimiento se pactare a más de 90 días, exigencia que ha sido eliminada por la actual ley 18.010 (artículo 28, letra b). Sin embargo, la ley nueva no modificó el resto del artículo que dice a la letra:

"Sólo se podrán pactar los índices de reajustabilidad autorizados para las operaciones de crédito de dinero. Si se señalare que la suma debida es reajutable y no se fijare índice, se entenderá que rige el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística o el que lo reemplace".

Basado en las expresiones literales del referido artículo 781-bis, relativo a los pagarés, "sólo se podrán pactar los índices de reajustabilidad autorizados para las operaciones de crédito de dinero" y del artículo 633 N° 4 del Código de Comercio, relativo a las letras de cambio (según el cual la cantidad podrá expresarse en unidades de fomento), hay quienes interpretan que tratándose de letras de cambio ellas pueden expresarse directamente en "unidades de fomento", mientras que respecto de los pagarés deberá expresarse que su valor se rea

justará conforme a la variación de la "unidad de fomento". Por nuestra parte, no compartimos esta opinión, ya que estimamos que pactar el pagaré en "unidades de fomento" implica, precisamente, pactarlo con el índice de reajustabilidad autorizado para las operaciones de crédito de dinero, y, por lo tanto, se cumple con lo prescrito en el artículo 781-bis. La circunstancia de que el pagaré se exprese en pesos reajustables según el valor de la unidad de fomento, o directamente en el equivalente a un cierto número de "unidades de fomento" tiene exactamente el mismo resultado. Por lo demás, desde que rige el artículo 781-Bis se han estado haciendo pagarés en "unidades de fomento", por lo que la práctica comercial ha confirmado, podríamos decir, la conclusión anterior.

8.- Situación de los "INTERESES" correspondientes a saldos de precio de compra-venta de bienes muebles e inmuebles.

Como se recordará, el decreto ley 455 establecía que las normas sobre operaciones de crédito de dinero no eran aplicables a los actos o contratos relativos a bienes muebles e inmuebles. La ley 18.010, en su artículo 26, por el contrario, establece que lo dispuesto en los artículos 2, 8 y 10 "será también aplicable a las obligaciones de dinero constituidas por saldos de precio de compraventa de bienes muebles e inmuebles".

En otras palabras, serán aplicables a las obligaciones de dinero correspondientes a saldos de precio por venta de bienes muebles o inmuebles, las siguientes normas de la ley 18.010:

- 8.1.- Las que definen el concepto de "INTERES" tanto en las operaciones no reajustables como en las reajustables (artículo 2°), conforme a las cuales es "interés" toda suma que tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital, nominal o reajustado, según los casos, no considerándose intereses las costas personales ni las procesales.
- 8.2.- La prohibición de pactar intereses que excedan el máximo convencional, esto es, superiores al interés corriente incrementado en un 50%. En caso de infracción, debe rebajarse el interés convenido al interés corriente que ha ya regido al momento de la convención. Si se han percibido intereses en exceso, deberán restituirse reajustados conforme al valor de la unidad de fomento (artículo 8° en relación con el artículo 3°, inciso primero).

8.3.- Las normas sobre pago anticipado, conforme a las cuales éste pasa a ser un derecho irrenunciable del deudor. Si la obligación es NO reajutable, el pago anticipado incluirá el capital y los intereses estipulados hasta la fecha que se convino para el pago. Si la obligación es REAJUSTABLE, el pago anticipado incluirá el capital reajustado hasta el día del pago efectivo y los intereses sobre dicho capital, pero por todo el plazo pactado para la obligación.

¿Es posible estipular el pago de intereses sobre intereses en las obligaciones de dinero-provenientes de ventas de muebles o inmuebles?

Las normas de la ley 18.010 que establecen reglas sobre anatocismo, tanto convencional como legal (esto es, el que no necesita estipulación), están contenidas en el artículo 9º, que sólo es aplicable a las operaciones de crédito de dinero. Sin embargo, debe tenerse presente que la ley 18.010, en su artículo 28, ha derogado el artículo 2.210 del Código Civil que prohibía estipular intereses de intereses, disposición que, si bien estaba ubicada en el contrato de mutuo, muchos estimaban era aplicable a las obligaciones de dinero en general. Al derogarse la norma del Artículo 2.210 del Código Civil, ya no cabe duda de que en las obligaciones por saldo de precio de bienes muebles o inmuebles, podrán las partes convenir intereses sobre intereses, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad. Conviene recordar que, según el artículo 1.559 del Código Civil, regla 3º, en caso de mora en el pago de una obligación de dinero, "Los intereses atrasados no producen interés"; sin embargo, esta disposición no prohíbe estipular lo contrario, refiriéndose sólo al caso en que no hay convenio expreso entre las partes, según lo ha establecido reiteradamente nuestra jurisprudencia. (*)

Por consiguiente, resulta claro que conforme a la legislación vigente, es lícito estipular intereses sobre intereses para el caso de no pago oportuno de los saldos de precio de venta de bienes muebles o inmuebles; pero si no existe una estipulación expresa en este sentido, no cabe el cobro de intereses sobre intereses atrasados, en virtud de la regla 3º del artículo 1.559 del Código Civil.

(*).- Puede consultarse Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil. Editorial Jurídica de Chile, tomo VII, págs. 235-236.

9.- Normas sobre "PLAZOS" en las operaciones de crédito de dinero.

El artículo 11, inciso tercero de la ley 18.010 establece: "Para los efectos de esta ley, los plazos de meses son de 30 días, y los de años, de 360 días"; sin embargo, como continúan vigentes las normas sobre cómputo de los plazos del artículo 48 del Código Civil, pueden plantearse dudas acerca de cómo se computan los plazos en las operaciones de crédito de dinero. En efecto, al coexistir las dos normas legales recién citadas, bien podría concluirse que un pagaré a un mes plazo, suscrito el 31 de Diciembre, vencerá el 31 de Enero; es decir, su plazo, por aplicación del artículo 48 del Código Civil, será de 31 días, no obstante que para los efectos del cálculo de los intereses se considerará sólo un plazo de 30 días, en virtud de la norma del artículo 11 del nuevo cuerpo legal (Ley 18.010).

En razón de lo dicho, parece preferible que en las operaciones de crédito de dinero, se estipulen fechas fijas de vencimiento, a fin de evitar las dudas respecto del vencimiento del plazo del respectivo documento.